


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	YAZMIN CASTRO SANCHEZ		
Fecha/hora gestión	24/06/2025 10:10	Fecha/hora resolución	24/06/2025 11:09
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001188
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000001-0003100001	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DE PUNTARENAS
Descripción del procedimiento	ADQUISICIÓN DE MAQUINARIA Y RECOLECTORES DE BASURA PARA LA MUNICIPALIDAD DE PUNTARENAS		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000957	02/06/2025 17:50	HENRY MELTZER STEINBERG	ADITEC JCB SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de fundament
8002025000000953	02/06/2025 17:17	JOSE DANIEL CRUZ PORRAS	M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986)	No aplica
8002025000000945	02/06/2025 09:05	JAVIER ENRIQUE MORA UMAÑA	COMERCIAL DE POTENCIA Y MAQUINARIA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052025000001132 del 03 de junio de 2025, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000000957 - ADITEC JCB SOCIEDAD ANONIMA

I. CONSIDERACIONES PREVIAS. 1) SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN. El recurso de objeción ha sido establecido en el ordenamiento jurídico como un mecanismo para remover obstáculos injustificados a la libre participación o para ajustar el pliego a las normas y principios del ordenamiento jurídico. El artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) referente al deber de fundamentación de los recursos dispone que: "(...) Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado (...)". Por su parte el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, referente al deber de fundamentación de las impugnaciones reitera que: "(...) Artículo 246. Deber de fundamentación. Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. / Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recorren. / Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. / Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva (...)". Y en específico en relación con el recurso de objeción el artículo 254 del RLGP dispone que: "(...) El recurso de objeción deberá interponerse en el plazo de ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones, en el sistema digital unificado, con la prueba que se estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración. / Si se objetan aspectos técnicos del pliego de condiciones se deberá aportar prueba idónea que podrá consistir en criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante, entre otros. Todo lo cual deberá estar vinculado con los alegatos formulados en contra del pliego de condiciones. En caso de que se aporte información del fabricante, deberá manifestarse bajo fe de juramento que esa información es actual y vigente (...)". En relación con la fundamentación del recurso de objeción, en la resolución R-DCA-577-2008, de las once horas del veintinueve de octubre del dos mil ocho, este órgano contralor señaló: "(...) De previo a proceder a realizar cualquier análisis de los argumentos vertidos y a efectos de resolver las objeciones presentadas, es preciso recordar el criterio reiterado de esta Contraloría General, considerando que la Administración licitante, se constituye en el ente que mejor conoce las necesidades que pretende satisfacer, por lo tanto, es la llamada a establecer los requerimientos cartelarios bajo su potestad discrecional y atendiendo el interés público. Como consecuencia de lo anterior, no resulta factible que este Despacho pueda imponer, sin una justificación técnica y jurídica categórica, la adquisición de otro equipo diferente al que consta en el pliego cartelario. Como muestra de lo anterior, se puede observar el razonamiento de este órgano contralor disponiendo que: "(...) si la Administración ha determinado una forma idónea, específica y debidamente sustentada (desde el punto de vista técnico y tomando en consideración el respeto al interés general) de satisfacer sus necesidades, no pueden los particulares mediante el recurso de objeción al cartel pretender que la Administración cambie ese objeto contractual, con el único argumento de que ellos tienen otra forma para alcanzar similares resultados. Permitir esa situación cercenaría la discrecionalidad administrativa necesaria para determinar la mejor manera de satisfacer sus requerimientos, convirtiéndose de esa forma, los procedimientos de contratación administrativa en un interminable "acomodo" a las posibilidades de ofrecer de cada particular. Es claro que no se trata de limitar el derecho que tienen los potenciales oferentes de objetar aquellas cláusulas o condiciones que de alguna manera le restrinjan su derecho a participar en un concurso específico, pero tampoco puede llegarse al extremo de obligar a la Administración a seleccionar el objeto contractual que más convenga a un oferente" (RC-381-2000 de las 11:00 horas del 18 de setiembre del 2000). Visto lo anterior, el objetante que pretenda obtener un resultado favorable a raíz de su recurso de objeción, cuestionando requerimientos del pliego, deberá reflejar en su escrito al menos los argumentos suficientes para acreditar que no existe justificación técnica, legal o financiera alguna por parte de la Administración para esa exigencia. [...] No obstante, el propio ordenamiento jurídico, a sabiendas de que las conductas administrativas no en todos los casos son precedidas de los estudios de rigor, necesarios y suficientes para garantizar su apego íntegro a nuestro sistema de normas vigente, prevé la posibilidad a los sujetos particulares de desvirtuar dicha presunción. Para ello el objetante, deberá realizar un ejercicio tendiente a cuestionar y evidenciar que el acto recurrido es contrario a los principios rectores de la contratación administrativa. En ese mismo sentido el mencionado artículo 170 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), es sumamente claro al determinar que quien acciona en la vía administrativa a través del recurso de objeción, tiene la carga de la prueba, de manera que debe presentar, aportar y fundamentar debidamente la prueba correspondiente, a fin de demostrar que el bien o servicio que ofrece satisface las necesidades de la Administración, así como comprobar las infracciones que se le imputan al cartel, las violaciones a los principios de contratación administrativa o quebranto a cualquier regla de procedimiento o del ordenamiento en general. De conformidad con lo anterior, este Despacho procederá a rechazar el recurso en cuyos extremos no se acrediten adecuadamente las razones por las cuales solicita la modificación del pliego cartelario. En ese sentido, no resulta suficiente con que el objetante motive su pretensión únicamente en que se permita la participación del equipo o sistema que pretende ofrecer. Contrariamente, debería incluirse una adecuada relación entre las modificaciones solicitadas, la documentación o prueba aportada y las violaciones imputadas al cartel. De manera tal, que no solo se demuestre la calidad y eficiencia del equipo o sistema que se pretende ofertar, sino que también se demuestre que cumple a cabalidad con los requerimientos y necesidades de la administración a efectos de satisfacer el interés público." De ahí que como parte del deber de fundamentación que le corresponde al recurrente que interponga un recurso de objeción, a este le corresponde la carga de la prueba, y es mediante los elementos probatorios que aporte que debe demostrar que el bien o el servicio que ofrece puede satisfacer las necesidades de la Administración., así como que la cláusula que se impugne representa una restricción ilegítima a sus posibilidades de participar en el tanto infringe los principios que rigen la materia, las reglas de la ciencia, la lógica o la técnica. Bajo las anteriores consideraciones, esta Contraloría General analizará los argumentos expuestos en los recursos presentados y rechazará de plano aquellos carentes de fundamentación, para lo cual servirá de sustento y motivación lo antes indicado.

SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR ADITEC JCB SOCIEDAD ANÓNIMA. i. PARTIDA N°2: RETROEXCAVADORA. El pliego de condiciones establece lo siguiente "(...)5- **MOTOR DIESEL: (...)**Sistemas de inyección de combustible inyección electrónica, con filtros de alta eficiencia y un filtro separador de agua tipo racor con sensor indicador de la presencia de agua (...)". La objetante solicita que la cláusula se modifique de la siguiente forma: "Sistemas de inyección de combustible inyección electrónica o mecánica, con filtros de alta eficiencia y un filtro separador de agua tipo racor con sensor indicador de la presencia de agua (...)" Considera el requisito restrictivo, no justificado técnicamente y discriminatorio, ya que excluye de forma injustificada equipos plenamente funcionales, eficientes y de amplio uso en el mercado, como lo es la retroexcavadora JCB 3CX15, la cual cuenta con sistema de inyección mecánica directa. Que la inyección mecánica tiene menos componentes electrónicos susceptibles a fallos, lo que mejora la disponibilidad operativa del equipo en entornos de trabajo exigentes, como los que enfrenta una municipalidad. Además, permite un mantenimiento más económico y con repuestos disponibles a nivel nacional, lo cual es fundamental para reducir tiempos muertos y costos operativos a largo plazo. Agrega que cumple con estándares internacionales de emisiones (Tier 2/Tier 3) y no implica un perjuicio ambiental. Es importante resaltar que la legislación nacional no impone un requisito específico sobre el tipo de sistema de inyección, sino sobre niveles de emisión y eficiencia, los cuales el modelo cumple cabalmente. **La Administración** indicó que la objeción planteada por la empresa ADITEC JCB S.A, en contra de este punto carece de sustento técnico en primera instancia, no indica técnicamente qué beneficio tendría una inyección mecánica y como está representa una ventaja fundamental que impacta directamente el rendimiento, la eficiencia y la durabilidad del equipo que la administración pretende adquirir. Mientras que los sistemas de inyección mecánica son menos precisos y adaptables, la inyección electrónica es controlada por una Unidad de Control Electrónico (ECU),permite una gestión inteligente y en tiempo real de la combustión. Los beneficios clave de optar por la inyección electrónica: Eficiencia de Combustible Superior: La ECU ajusta con precisión milimétrica la cantidad y el momento de inyección del combustible. Esto asegura una combustión óptima en cada ciclo, sin importar la carga del motor o la altitud, lo que se traduce en un menor consumo, menos impacto al ambiente por el uso más eficiente del diésel. Mayor Potencia y Motor: Una combustión más completa y controlada libera la máxima energía posible del combustible. Al respecto, es criterio de este órgano contralor que el argumento de la empresa objetante carece de la debida fundamentación que exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 del Reglamento a dicha ley para lo cual se remite al punto I de la presente resolución. En ese sentido, se observa que la parte no fundamenta sobre el hecho de que el requisito cuestionado no es el idóneo en términos de desempeño y funcionalidad, sea un requerimiento en contra de lógica,

razonabilidad o de imposible cumplimiento para el mayor número de potenciales oferentes. Adicionalmente, no aporta prueba haciendo ver que su equipo cumple, o se adapta igual a las condiciones que la Administración fijó en el pliego. Se reitera, no basta con el simple dicho del recurrente, sino que debió respaldar adecuadamente su argumento con prueba idónea, lo cual no hizo en este caso. Así las cosas, se **rechaza de plano** por falta de fundamentación el recurso en este aspecto.

ii. Especificaciones para el retroexcavador con brazo extensible: El pliego de condiciones establece lo siguiente: **“(…)Alcance a nivel del suelo desde el centro de giro no menor a 6.60 m (…)”**. La objetante solicita se modifique de la siguiente forma **“Alcance a nivel del suelo desde el centro de giro no menor a 6.60 m (+5 cm)”**. Que lo propuesto no compromete la maniobrabilidad, operatividad ni la seguridad del equipo propuesto ni de su funcionamiento dentro del entorno urbano o vial previsto. Que la variación de 5 cm se encuentra dentro de un margen razonable de tolerancia, habitual en especificaciones técnicas para equipos mecánicos móviles, conforme a normas internacionales de manufactura y diseño, como las contempladas en la ISO 7451 y la SAE J732, aplicables al cálculo de radio de giro y alcance en equipos de elevación o manipulación. **La Administración** indicó que lo planteado carece de sustento técnico válido por los siguientes motivos: Falta de Justificación de Beneficios. La especificación de un alcance a nivel del suelo desde el centro de giro no menor a 6.60 metros es una característica técnica fundamental que aporta ventajas operativas significativas y mejora sustancialmente la eficiencia y versatilidad del equipo para las necesidades del cantón de Puntarenas. Esta capacidad, que se refiere a la distancia horizontal máxima que el brazo extendido puede alcanzar con el cucharón a nivel del suelo desde el centro de giro, se traduce directamente en los siguientes beneficios: Mayor Área de Trabajo y Menos Reposicionamiento: Un retroexcavador con mayor alcance puede excavar, cargar o nivelar una superficie considerablemente más amplia desde una única posición. Al respecto, es criterio de este órgano contralor que el argumento de la empresa objetante carece de la debida fundamentación que exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 del Reglamento a dicha ley para lo cual se remite al punto I de la presente resolución. En ese sentido, se observa que la parte no fundamenta sobre el hecho de que el requisito cuestionado no es el idóneo en términos de desempeño y funcionalidad, sea un requerimiento en contra de lógica, razonabilidad o de imposible cumplimiento para el mayor número. Adicionalmente, se observa se limita a solicitar un cambio en el grado de rotación del brazo extensible del retroexcavador sin aportar prueba haciendo ver que su equipo cumple, o se adapta igual a las condiciones que la Administración fijó en el pliego. Se reitera, no basta con el simple dicho del recurrente, sino que debió respaldar adecuadamente su argumento con prueba idónea, lo cual no hizo en este caso. Así las cosas, se **rechaza de plano** por falta de fundamentación el recurso en este aspecto.

iii. Especificaciones para el retroexcavador con brazo extensible: El pliego de condiciones establece lo siguiente: **“(…) Fuerza de excavación del cilindro del cucharón no menor a 67 kN (…)”**. La objetante solicita se modifique de la siguiente forma: **“Fuerza de excavación del cilindro del cucharón no menor a 67 kN (+10%)”**. Alega que su modelo alcanza una fuerza de excavación de 61 kN. Esto representa una diferencia de 6 kN, equivalente a aproximadamente 8.96% por debajo del valor solicitado. Que esta variación no compromete de manera significativa el desempeño general del equipo tipo backhoe. La eficiencia operativa, productividad y capacidad de trabajo en condiciones reales de campo dependen de múltiples factores adicionales, como el diseño del sistema hidráulico, el tipo de material a excavar, la configuración del cucharón, la tracción y la estabilidad del equipo, entre otros. **La Administración** indicó que la objeción planteada por la empresa ADITEC JCB S.A. solicita se modifique la fuerza de excavación del cilindro del cucharón desmejorando el equipo que pretende adquirir, medida que marca gran diferencia en la fuerza solicitada. La fuerza de excavación del cilindro del cucharón es una de las especificaciones más críticas de una retroexcavadora, ya que determina directamente su capacidad para romper, penetrar y mover material. Una mayor fuerza en este cilindro específico (el que controla el movimiento de "cuchareo" del balde) ofrece ventajas operativas significativas en el trabajo diario, donde las condiciones del terreno pueden ser variadas exigentes. Al respecto, es criterio de este órgano contralor que el argumento de la empresa objetante carece de la debida fundamentación que exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 del Reglamento a dicha ley para lo cual se remite al punto I de la presente resolución. En ese sentido, se observa que la parte no fundamenta sobre el hecho de que el requisito cuestionado no es el idóneo en términos de desempeño y funcionalidad, sea un requerimiento en contra de lógica, razonabilidad o de imposible cumplimiento para el mayor número. Adicionalmente, no aporta prueba haciendo ver que su equipo cumple, o se adapta igual a las condiciones que la Administración fijó en el pliego. Se reitera, no basta con el simple dicho del recurrente, sino que debió respaldar adecuadamente su argumento con prueba idónea, lo cual no hizo en este caso. Así las cosas, se **rechaza de plano** por falta de fundamentación el recurso en este aspecto.

iv. Sistema eléctrico: El pliego de condiciones establece: **“(…)De 12 voltios, negativo a tierra, con circuitos separados, caja de fusibles, arrancador y alternador mínimo de 140 amperios para servicio pesado (…)”**. La objetante solicita se varíe de la siguiente forma: **“De 12 voltios, negativo a tierra, con circuitos separados, caja de fusibles, arrancador y alternador mínimo de 95 amperios para servicio pesado”**. Que su modelo 3CX 14 JCB cuenta con un alternador de 95 amperios el cual cumple con luz de freno, luces direccionales y de emergencia, alarma sonora de retroceso y la batería es de tipo sellada para arranque en frío. Desde una perspectiva de ingeniería mecánica y eléctrica, un alternador con una capacidad de 95 amperios se encuentra dentro del rango permitido por la tolerancia establecida. La función principal del alternador en una retroexcavadora es suministrar energía eléctrica para mantener la carga de la batería y la operación de sistemas auxiliares, como iluminación, sensores y controles electrónicos. **La Administración** indicó que lo planteado por la empresa ADITEC JCB S.A. carece totalmente de sustento técnico, evidenciando una clara intención de desmejorar el equipo que la Municipalidad de Puntarenas busca adquirir. La empresa no ha logrado demostrar ningún beneficio para la administración al proponer un alternador de menor amperaje. Por el contrario, su objeción parece orientada exclusivamente a acomodar el cartel a sus intereses comerciales, en lugar de alinearse con las necesidades operativas de la Municipalidad. La solicitud de un alternador de 140 amperios como mínimo no es arbitraria; se basa en criterios técnicos y en la experiencia operativa de la Municipalidad. Este requerimiento es fundamental para garantizar la funcionalidad óptima y la flexibilidad del equipo en las condiciones de trabajo que se requiera, un alternador con una capacidad de 140 amperios está diseñado para manejar cargas eléctricas más exigentes de manera eficiente. Al respecto, es criterio de este órgano contralor que el argumento de la empresa objetante carece de la debida fundamentación que exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 del Reglamento a dicha ley para lo cual se remite al punto I de la presente resolución. En ese sentido, se observa que la parte no fundamenta sobre el hecho de que el requisito cuestionado no es el idóneo en términos de desempeño y funcionalidad, sea un requerimiento en contra de lógica, razonabilidad o de imposible cumplimiento para el mayor número. Adicionalmente, no aporta prueba haciendo ver cómo el cambio propuesto (reducir de 140 a 95 amperios) no representaría una potencial ineficiencia en el vehículo ni cómo se mantendría inalterada la necesidad administrativa. Se reitera, no basta con el simple dicho del recurrente, sino que debió respaldar adecuadamente su argumento con prueba idónea, lo cual no hizo en este caso. Así las cosas, se **rechaza de plano** por falta de fundamentación el recurso en este aspecto.

Recurso 800202500000953 - M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR M.T.S MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA. CAPÍTULO IV. SISTEMA DE EVALUACIÓN. El pliego de condiciones establece “(...)Una vez que las ofertas son consideradas elegibles, serán sometidas al sistema de evaluación de forma independiente por cada partida, aplicando los siguientes factores:(...) Representación de la marca 15 puntos (...)El oferente que demuestre contar con 20 o más años de representación de la marca en el país, del equipo ofertado, obtendrá 15 puntos, los demás obtendrán una calificación inversamente proporcional. Este factor será evaluado de acuerdo con la certificación aportada por el oferente emitida por el fabricante del equipo, la cual debe venir apostillada y debe haber sido emitida en el año 2025(...)”. La objetante solicita eliminar o modificar la cláusula por no ser experiencia positiva, no tener ventaja comparativa, ser inaplicable y desproporcionado. En ese sentido, indica -en resumen- que el factor de representación de la marca es inaplicable porque no representa experiencia positiva. Este factor será evaluado de acuerdo con la certificación aportada por el oferente emitida por el fabricante del equipo, la cual debe venir apostillada y debe haber sido emitida en el año 2025. Que lo anterior contraviene el artículo 56 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa establece que: “Cuando la Administración, solicite acreditar la experiencia, se aceptará en el tanto ésta haya sido positiva, entendida ésta, como los bienes, obras o servicios recibidos a entera satisfacción, debiendo indicar el cartel la forma de acreditarla en forma idónea (...)”, considera que con la cláusula una empresa con 60 o 90 años de representar una marca le regalarán los puntos sin razón alguna, pues esto no demuestra experiencia positiva ni ventaja comparativa que el simple transcurso del tiempo en una determinada actividad no garantiza que la experiencia de dicha persona física o jurídica sea positiva, que al final es lo que requiere ponderar el artículo 56 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (en ese sentido ver resolución R-DCA-SICOP-00339-2022). La Administración indicó que lo solicitado sustenta y satisface sus necesidades conforme al principio de valor por el dinero, no puede pretender el particular que se elimine o modifique el método de evaluación a su mejor conveniencia. Aceptar esta situación implicaría renunciar a la discrecionalidad administrativa necesaria para determinar la mejor manera de satisfacer sus requerimientos, convirtiéndose de esa forma, los procedimientos de contratación administrativa en un interminable “acomodo” a las posibilidades de ofrecer de cada particular. Como se ha demostrado fehacientemente, no se está limitando la participación de potenciales oferentes con lo solicitado en el sistema de evaluación. Esta División considera que la mera “permanencia en el mercado” o “años de representación de una marca” no es suficiente para demostrar “experiencia positiva” en un proceso de contratación pública, de conformidad con el numeral 94 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. En ese sentido, se considera este aspecto debe ser acreditado con elementos que demuestren la satisfacción del servicio o bien por parte de terceros y debe estar justificada técnicamente, aunado a estar sustentada desde el punto de vista de la pertinencia, razonabilidad y proporcionalidad. En ese sentido, lleva razón el objetante en cuanto a la indicación de precedentes en torno al punto y, más recientemente con resolución R-DCP-SICOP-00381-2025 de las catorce horas cincuenta y ocho minutos del cinco de marzo de dos mil veinticinco - en el conocimiento de una objeción contra una cláusula de evaluación por el mismo tema- se indicó “ (...) En esa misma línea y respecto a la objeción de la Antigüedad en la Comercialización incorporada en la cláusula B para las partidas 1 y 2 del punto 26. Sistema de Evaluación, es criterio de este órgano contralor que se debe declarar con lugar la objeción por las siguientes razones. La cláusula objetada señala: “B) ANTIGÜEDAD EN LA COMERCIALIZACIÓN (10 puntos): Se pretende que las empresas participantes sean estables y consolidadas en la actividad comercial de maquinaria, a efecto de poder estimar o prever que en el futuro inmediato se mantendrán desarrollando su actividad, de tal forma que se disminuya el riesgo de un incumplimiento de garantías o de falta de respaldo técnico por su eventual desaparición, y que su fama, reputación y experiencia, sea buena en el mercado de manera así lo reconozcan sus clientes, por el buen desempeño en suministro de repuestos y servicio brindado por el taller de servicio. Para la asignación de los puntos, el oferente deberá presentar una certificación original emitida por el fabricante o copia certificada por un abogado, en la cual se indique la cantidad de tiempo que el propio distribuidor (oferente) tiene de representar de manera ininterrumpida la marca ofrecida, en el mercado nacional. Es requisito obligatorio que las empresas posean un mínimo de permanencia y experiencia en el mercado nacional de cinco (5) años de la marca ofrecida, a partir de allí se asignará UN punto por cada año de permanencia, hasta un máximo de diez (10) puntos.” Como se puede observar, se trata del mismo requisito de experiencia como distribuidor de la maquinaria en el mercado nacional que se analizó en la objeción anterior, solo que en esta oportunidad como factor de evaluación, por lo que a fin de no ser reiterativo, se considera que este factor no cumple con lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en tanto no es una forma idónea de acreditar la experiencia positiva del oferente (...)”. En suma, por presentarse en el conocimiento del presente recurso similitud de circunstancias en cuanto al hecho de que es una cláusula de evaluación, aunado a que se establece como criterio el posicionamiento en años de una marca en el mercado, es por lo que resulta de aplicación lo indicado por este Órgano Contralor, debiendo **declararse con lugar** el recurso en el presente extremo, y eliminar dicho requerimiento del pliego cartelario.

Recurso 800202500000945 - COMERCIAL DE POTENCIA Y MAQUINARIA SOCIEDAD ANONIMA

SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR COMERCIAL DE POTENCIA Y MAQUINARIA SOCIEDAD ANONIMA: i. CAPITULO II. CONDICIONES DE SOPORTE. El pliego de condiciones establece lo siguiente: “(...) **Las condiciones establecidas, son de cumplimiento obligatorio, de manera que, el incumplimiento de alguna se considera como motivo para exclusión de la oferta, lo que se solicita es para que la Municipalidad de Puntarenas tenga la seguridad de adquirir equipos con un adecuado soporte postventa, para de esta manera maximizar los recursos y garantizar una inversión de fondos públicos con empresas sólidas, estables, responsables, que se han mantenido en el mercado a través del tiempo, con adecuados programas de respaldo para los equipos que ofrecen y venden, marcas de trayectoria reconocida y que los clientes así lo puedan constatar con cartas de recomendación, para lo cual se deben presentar tres cartas por cada línea de equipo que se oferte, de clientes satisfechos con la marca que se ofrece y con el servicio postventa (venta de repuestos, servicio de taller y aplicación de garantía), estas cartas deben presentarse en hojas membretadas, con número de teléfono, dirección de correo electrónico y el nombre y calidades de la persona que emite la carta y de quien la firma, dichas cartas deben haber sido emitidas a partir del año 2025.**” . La

objetante solicita se modifique el año de recomendación de las cartas para que sean preferiblemente emitidas en el año 2025, o por medio de declaración jurada de equipos vendidos en los últimos 3 años. Que su representada posee cartas que los clientes les han brindado a lo largo de los años indicando la trayectoria que ha tenido Comercial de Potencia y Maquinaria, con la venta de equipos, soporte y respaldo, varias de estas cartas le han sido emitidas de acuerdo a los años en que se han vendido los equipos como por ejemplo: 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, ya que posee más de 30 años en el mercado con la venta de equipo de construcción, por lo que al solicitar la administración el requerimiento indicando que estas cartas deben ser emitidas en el 2025, limita su participación, ya que al realizar los contactos con los clientes para actualizar dichas cartas muchos de ellos se encuentran fuera de sus oficinas y otros en vacaciones además el tiempo para poder cumplir con tal requerimiento es un poco corto ya que es un proceso de solicitud y que el cliente las envíe firmadas cuando él pueda hacerlo, es por eso que se ven en la necesidad de solicitar a la administración que dicho requerimiento sea solicitado *como preferiblemente para poder presentar las cartas que ya posee su representada.* **La Administración** indicó que se allana y acepta lo solicitado por la empresa objetante, de modo que se modificará este requisito y se leerá de manera que las cartas sean emitidas a partir del año 2025 preferiblemente. Al respecto, esta División considera que en vista del allanamiento de la institución en torno a que las cartas no sean necesariamente del año 2025, se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al cartel que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad, así como la debida publicidad de la variación que se realiza a la cláusula objetada de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Por otra parte y con respecto a lo solicitado por la parte en el sentido de que se pudiera regular o incorporar en el pliego que se presentara una **declaración jurada** de venta de equipos, se ha de indicar que ha sido línea jurisprudencial de esta División que no es posible lo anterior, señalando lo siguiente“(...)en la resolución R-DCP-SICOP-01916-2024 (...) se indicó sobre este tema lo siguiente: ‘Consideración de oficio: este órgano contralor observa, de oficio, que la declaración jurada a efectos de acreditar experiencia positiva en los términos del artículo 94 del RLGCP, no resultaría tampoco idónea ni pertinente, debido a que las propias oferentes no podrían avocarse o sustituir la certificación de información y circunstancias que son exclusivo resorte de quienes han recibido los bienes, obras o servicios de los potenciales oferentes; lo anterior, so pena de constituirse la declaración jurada en una autocertificación, en tanto sería la propia oferente quién debe acreditar el cumplimiento (...)’ (Ver resolución R-DCP-SICOP-01070-2025 de las quince cincuenta horas del dieciséis de junio de dos mil veinticinco, en consecuencia, aunque se observa que la Administración no se pronunció específicamente sobre el tema, es claro, no podría avalarse lo peticionado por la recurrente, de allí que se impone declarar **parcialmente con lugar** su recurso.

CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	YAZMIN CASTRO SANCHEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	24/06/2025 10:36	Vigencia certificado	20/05/2022 15:53 - 19/05/2026 15:53
DN Certificado	CN=YAZMIN CASTRO SANCHEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=YAZMIN, SURNAME=CASTRO SANCHEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0763-0302		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	24/06/2025 11:09	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	27/06/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01128-2025	Fecha notificación	24/06/2025 11:33